

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

sobre la celebración de Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y determinados terceros países sobre el comercio internacional de los textiles

(92/184/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Acuerdos sobre el comercio de productos textiles con determinados terceros países;

Considerando que conviene aprobar dichos Acuerdos,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad los Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y determinados terceros países sobre el comercio de los productos textiles.

Los textos de dichos Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar los Acuerdos contemplados en el artículo 1 con el fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

ANEXO

HONG KONG	Acuerdo rubricado	el 16 de julio de 1991
MACAO	Acuerdo rubricado	el 30 de julio de 1991
MÉXICO	Acuerdo rubricado	el 4 de septiembre de 1991
CHECOSLOVAQUIA	Acuerdo rubricado	el 6 de septiembre de 1991
RUMANÍA	Acuerdo rubricado	el 20 de septiembre de 1991
ARGENTINA	Acuerdo rubricado	el 24 de septiembre de 1991
HUNGRÍA	Acuerdo rubricado	el 24 de septiembre de 1991
COLOMBIA	Acuerdo rubricado	el 27 de septiembre de 1991
TAILANDIA	Acuerdo rubricado	el 7 de octubre de 1991
POLONIA	Acuerdo rubricado	el 15 de octubre de 1991
COREA	Acuerdo rubricado	el 16 de octubre de 1991
GUATEMALA	Acuerdo rubricado	el 24 de octubre de 1991
SRI LANKA	Acuerdo rubricado	el 25 de octubre de 1991
SINGAPUR	Acuerdo rubricado	el 25 de octubre de 1991
INDONESIA	Acuerdo rubricado	el 6 de noviembre de 1991
URUGUAY	Acuerdo rubricado	el 8 de noviembre de 1991
MALASIA	Acuerdo rubricado	el 8 de noviembre de 1991
FILIPINAS	Acuerdo rubricado	el 15 de noviembre de 1991
PERÚ	Acuerdo rubricado	el 15 de noviembre de 1991
BULGARIA	Acuerdo rubricado	el 21 de noviembre de 1991
BANGLADESH	Acuerdo rubricado	el 12 de diciembre de 1991
PAKISTÁN	Acuerdo rubricado	el 15 de diciembre de 1991
INDIA	Acuerdo rubricado	el 16 de diciembre de 1991

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 15 y 16 de julio de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong, firmado el 2 de octubre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Las Partes tuvieron en cuenta el hecho de que en la actualidad se está discutiendo en Ginebra la prórroga del Convenio relativo al comercio internacional de productos textiles y su Protocolo de 1986, a la espera de la conclusión de la Ronda Uruguay.
3. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Hong Kong a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
4. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al artículo 12 del Acuerdo, en una fase posterior se determinará el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992.
5. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
6. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
7. Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
2	toneladas	13 484
de las cuales 2a)	toneladas	11 604
3	toneladas	11 191
de las cuales 3a)	toneladas	7 496
4	1 000 unidades	37 264 ⁽³⁾
5	1 000 unidades	28 366
6	1 000 unidades	53 898 ⁽¹⁾
de las cuales 6a)	1 000 unidades	44 851 ⁽¹⁾
7	1 000 unidades	31 523
8	1 000 unidades	48 458
32	toneladas	6 723
39	toneladas	1 475
12	1 000 pares	11 994
13	1 000 unidades	81 180 ⁽¹⁾
13 S	toneladas	1 545 ⁽²⁾
16	1 000 juegos	2 248
18	toneladas	7 100 ⁽¹⁾
18 S (F: sublímite)	toneladas	160 ⁽¹⁾
21	1 000 unidades	16 846 ⁽²⁾
24	1 000 unidades	8 174
26	1 000 unidades	9 938
27	1 000 unidades	9 758
29	1 000 juegos	2 557
31	1 000 unidades	19 309

Categoría	Unidad	1992
68	toneladas	2 485 ⁽¹⁾
68 S	toneladas	566 ⁽²⁾
73	1 000 juegos	1 974 (*)
77	toneladas	626
78	toneladas	8 830
83	toneladas	360
61	toneladas	2 083
10	1 000 pares	85 820 ⁽²⁾
10 S (UK: sublímite)	1 000 pares	20 317 ⁽²⁾
72	1 000 unidades	16 228
74	1 000 juegos	1 051

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
28	1 000 unidades	UK 1 157 ⁽¹⁾
28 S	toneladas	UK 220 ⁽²⁾ cantidad especial
86	1 000 unidades	UK 948
109	toneladas	F 341

Nota: Los números o el asterisco que figuran entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.».

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 16 de julio de 1991 del siguiente contenido:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 15 y 16 de julio de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong, firmado el 2 de octubre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Las Partes tuvieron en cuenta el hecho de que en la actualidad se está discutiendo en Ginebra la prórroga del Convenio relativo al comercio internacional de productos textiles y su Protocolo de 1986, a la espera de la conclusión de la Ronda Uruguay.
3. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Hong Kong a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
4. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al artículo 12 del Acuerdo, en una fase posterior se determinará el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992.
5. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
6. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno de Hong Kong

«Apéndice

"ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
2	toneladas	13 484
de las cuales 2a)	toneladas	11 604
3	toneladas	11 191
de las cuales 3a)	toneladas	7 496
4	1 000 unidades	37 264 ⁽³⁾
5	1 000 unidades	28 366
6	1 000 unidades	53 898 ⁽¹⁾
de las cuales 6a)	1 000 unidades	44 851 ⁽¹⁾
7	1 000 unidades	31 523
8	1 000 unidades	48 458
32	toneladas	6 723
39	toneladas	1 475
12	1 000 pares	11 994
13	1 000 unidades	81 180 ⁽¹⁾
13 S	toneladas	1 545 ⁽²⁾
16	1 000 juegos	2 248
18	toneladas	7 100 ⁽¹⁾
18 S (F: sublímite)	toneladas	160 ⁽¹⁾
21	1 000 unidades	16 846 ⁽²⁾
24	1 000 unidades	8 174
26	1 000 unidades	9 938
27	1 000 unidades	9 758
29	1 000 juegos	2 557
31	1 000 unidades	19 309

Categoría	Unidad	1992
68	toneladas	2 485 ⁽¹⁾
68 S	toneladas	566 ⁽²⁾
73	1 000 juegos	1 974 (*)
77	toneladas	626
78	toneladas	8 830
83	toneladas	360
61	toneladas	2 083
10	1 000 pares	85 820 ⁽²⁾
10 S (UK: sublímite)	1 000 pares	20 317 ⁽²⁾
72	1 000 unidades	16 228
74	1 000 juegos	1 051

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
28	1 000 unidades	UK 1 157 ⁽¹⁾
28 S	toneladas	UK 220 ⁽²⁾ cantidad especial
86	1 000 unidades	UK 948
109	toneladas	F 341

Nota: Los números o el asterisco que figuran entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.».

Canje de notas

El representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Hong Kong y la Comunidad, firmado el 2 de octubre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 16 de julio de 1991.

El representante especial desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de Hong Kong está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992, si la Comunidad está dispuesta a hacer otro tanto. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

El representante especial agradecería que la Comunidad confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

El representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota del representante especial relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Hong Kong y la Comunidad, firmado el 2 de octubre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 16 de julio de 1991.

La Dirección General desea confirmar al representante especial que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas el testimonio de su más alta consideración.

Nota para intervención

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad y Hong Kong, rubricado el 2 de octubre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el canje de notas rubricado el 16 de julio de 1991.

En relación con el apartado 4 del canje de notas anteriormente mencionado, la Dirección General tiene el honor de informar al representante especial de que le es posible actualmente proponer el siguiente apartado:

«El porcentaje de transferencias entre cuotas regionales mencionado en el apartado 4 del artículo 12 del Acuerdo para el año 1992 será del 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.».

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que el representante especial confirmase su aceptación de la adaptación del Acuerdo anteriormente mencionada, tal como se acordó al rubricar el canje de notas citado.

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar al representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Nota para intervención

El representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong rubricado el 2 de octubre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 16 de julio de 1991.

El representante especial confirma su aceptación del contenido de la nota para intervención n° 019053, de 25 de octubre de 1991, de la Dirección General.

El representante especial de Hong Kong aprovecha la ocasión para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 30 de julio de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Macao, firmado el 19 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Macao a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, en una fase posterior se determinará el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de 1 del enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	Contingente 1992
4 ⁽¹⁾	1 000 unidades	11 864
5	1 000 unidades	10 855
6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	11 336
7	1 000 unidades	4 430
8	1 000 unidades	6 639
13	1 000 unidades	6 665
15	1 000 unidades	375
16	1 000 unidades	378
18	toneladas	3 636
19	toneladas	594
20	toneladas	149
21 ⁽²⁾	1 000 unidades	541
24 ⁽²⁾	1 000 unidades	1 697
26	1 000 unidades	1 004
27	1 000 unidades	2 219
31	1 000 unidades	6 433
39	toneladas	188
73 ⁽²⁾	1.000 unidades	1 089
78	toneladas	1 354
83	1 000 pares	306

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	Contingente 1992
10 ⁽¹⁾	1 000 pares	F 2 268 UK 6 974
28	1 000 unidades	UK 137
29	1 000 unidades	F 256
68	toneladas	F 357 UK 535 IRL 24
72	1 000 unidades	F 463
74	1 000 unidades	F 1 068 (+ 75) UK 425 IRL 27
76	toneladas	UK 425 IRL 12

⁽¹⁾ 1992: 1 500.

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.».

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 30 de julio de 1991 del siguiente contenido:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 30 de julio de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Macao, firmado el 19 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Macao a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 de artículo 14 del Acuerdo, en una fase posterior se determinará el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno de Macao

«Apéndice

"ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
4 ⁽¹⁾	1 000 unidades	11 864
5	1 000 unidades	10 855
6 ⁽¹⁾	1 000 unidades	11 336
7	1 000 unidades	4 430
8	1 000 unidades	6 639
13	1 000 unidades	6 665
15	1 000 unidades	375
16	1 000 unidades	378
18	toneladas	3 636
19	toneladas	594
20	toneladas	149
21 ⁽²⁾	1 000 unidades	541
24 ⁽²⁾	1 000 unidades	1 697
26	1 000 unidades	1 004
27	1 000 unidades	2 219
31	1 000 unidades	6 433
39	toneladas	- 188
73 ⁽²⁾	1 000 unidades	1 089
78	toneladas	1 354
83	1 000 pares	306

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
10 ⁽¹⁾	1 000 pares	F 2 268 UK 6 974
28	1 000 unidades	UK 137
29	1 000 unidades	F 256
68	toneladas	F 357 UK 535 IRL 24
72	1 000 unidades	F 463
74	1 000 unidades	F 1 068 (+ 75) UK 425 IRL 27
76	toneladas	UK 425 IRL 12

⁽¹⁾ 1992: 1 500.

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la Categoría correspondiente.”».

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas y los Estados miembros y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Macao y la Comunidad, firmado el 19 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 30 de julio de 1991.

La Dirección General desea confirmar al ministro de Asuntos Comerciales que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 90 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que el ministro de Asuntos Comerciales confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas y los Estados miembros el testimonio de su más alta consideración.

Canje de notas

El ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas y los Estados miembros saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota del director general relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Macao y la Comunidad, firmado el 19 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 30 de julio de 1991.

El ministro de Asuntos Comerciales desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de Macao está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 90 días de antelación.

El ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Nota para intervención

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad y Macao, rubricado el 19 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987 y modificado por el canje de notas rubricado el 30 de julio de 1991.

En relación con el apartado 3 del canje de notas anteriormente mencionado, la Dirección General tiene el honor de informar al ministro de Asuntos Comerciales de que le es posible actualmente proponer el siguiente apartado, que ya ha sido aceptado por cierto número de países proveedores de la Comunidad:

«El porcentaje de transferencias entre cuotas regionales mencionado en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo para el año 1992 será del 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.».

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que el ministro de Asuntos Comerciales confirmase su aceptación de la adaptación del Acuerdo anteriormente mencionada, tal como se acordó al rubricar el canje de notas citado.

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar al ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Nota para intervención

El ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas y los Estados miembros saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y, refiriéndose a la nota para intervención n° 019052, de 25 de octubre de 1991, tiene el honor de confirmarle que el Gobierno de Macao está de acuerdo con la adaptación del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Macao mediante la introducción del apartado propuesto en la nota para intervención, relativo al porcentaje del 40 % para las transferencias entre cuotas regionales para el año 1992.

El ministro de Asuntos Comerciales de Macao aprovecha la ocasión para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 4 de septiembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos, firmado el 7 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 8 «Duración» del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
5. Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 4 de septiembre de 1991 del siguiente contenido:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 4 de septiembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo de forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos, firmado el 7 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 8 «Duración» del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos*

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de los Estados Unidos Mexicanos ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles negociado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad, firmado el 7 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 4 de septiembre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de los Estados Unidos Mexicanos que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que el ministro encargado de Asuntos Comerciales confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de los Estados Unidos Mexicanos ante las Comunidades Europeas y los miembros el testimonio de su más alta consideración.

Canje de notas

La Misión de los Estados Unidos Mexicanos ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota del director general relativa al Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles negociado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad, firmado el 7 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 4 de septiembre de 1991.

La Misión de los Estados Unidos Mexicanos confirma a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de los Estados Unidos Mexicanos ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

PROTOCOLO

por el que se modifica el Acuerdo entre la República Federativa Checa y Eslovaca y la Comunidad Económica Europea sobre el comercio de productos textiles

1. Las delegaciones de la Comunidad Económica Europea y de la República Federativa Checa y Eslovaca se reunieron en Bruselas los días 17 y 18 de julio y 5 y 6 de septiembre de 1991. El objeto de las consultas era modificar el Acuerdo entre la Comunidad y Checoslovaquia sobre comercio de productos textiles, rubricado el 19 de junio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987.
2. Las Partes convinieron en ampliar el período de aplicación del Acuerdo, previsto en el apartado 1 del artículo 18, hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes también convinieron en celebrar consultas cinco meses antes de la expiración de esa fecha sobre la posibilidad de revisar el período de aplicación de este Protocolo.
3. Los porcentajes de transferencias entre cuotas regionales a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo y en la letra d) del apartado 4 del Protocolo E para el sexto año de aplicación del Acuerdo se determinarán previas consultas entre las Partes.
4. Las Partes convinieron además en modificar el Anexo I con vistas a incluir las categorías 115 a 123 en la cobertura de productos del Acuerdo. El texto del Anexo I va anejo a este Protocolo (apéndice 1).
5. Con vistas a la asociación de Checoslovaquia con la Comunidad en perspectiva, las Partes acordaron sustituir las siguientes disposiciones del Acuerdo:
 - el artículo 4 que se refiere a las flexibilidades;
 - el Anexo II relativo a las limitaciones cuantitativas para las importaciones directas;
 - el Protocolo E relativo al régimen especial de perfeccionamiento pasivo, inclusive su Anexo sobre las limitaciones cuantitativas correspondientes;por los textos del artículo 4 (apéndice 2), el Anexo II (apéndice 3) y el Protocolo E (apéndice 4), anejos a este Protocolo.

Las Partes convinieron además suprimir el artículo 5 del Acuerdo.
6. Las Partes acordaron que las modificaciones del Acuerdo especificadas en los apartados 2, 3 y 4 de este Protocolo se aplicarán a partir del 1 de enero de 1992.
7. Las Partes convinieron en que las modificaciones del Acuerdo especificadas en el apartado 5 de este Protocolo se aplicarán a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones comerciales del Acuerdo europeo entre Checoslovaquia y la Comunidad.
8. Las Partes convinieron en aplicar las disposiciones de este Protocolo de tal manera que no se obstaculicen las nuevas posibilidades de un aumento del comercio resultante de la cooperación industrial, inclusive el perfeccionamiento pasivo de los productos textiles y de la confección.
9. Las Partes convinieron en que, en caso de que la Comunidad modificara sus directrices de negociación con vistas a introducir modificaciones del Acuerdo sobre comercio de productos textiles de mayor alcance que las mejoras dispuestas en este Protocolo, esas mejoras se adapten en consecuencia.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1991.

*Delegación de la
República Federativa Checa y Eslovaca*

*Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Apéndice 1

«ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS

1. Cuando el material constitutivo de los productos de las categorías 1 a 114 no se mencione específicamente, se entenderá que estos productos están hechos exclusivamente de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas.
2. Las prendas que no sean visiblemente prendas para hombre o para niño o prendas para mujer o para niña se clasificarán con estas últimas.
3. Cuando se utilice la expresión "prendas para bebés", se entenderá que cubre también las prendas para niñas hasta e incluyendo la talla comercial 86.

GRUPO I A

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2	5209 49 10			
(cont.)	5209 49 90			
	5209 51 00			
	5209 52 00			
	5209 59 00			
	5210 11 10			
	5210 11 90			
	5210 12 00			
	5210 19 00			
	5210 21 10			
	5210 21 90			
	5210 22 00			
	5210 29 00			
	5210 31 10			
	5210 31 90			
	5210 32 00			
	5210 39 00			
	5210 41 00			
	5210 42 00			
	5210 49 00			
	5210 51 00			
	5210 52 00			
	5210 59 00			
	5211 11 00			
	5211 12 00			
	5211 19 00			
	5211 21 00			
	5211 22 00			
	5211 29 00			
	5211 31 00			
	5211 32 00			
	5211 39 00			
	5211 41 00			
	5211 42 00			
	5211 43 00			
	5211 49 11			
	5211 49 19			
	5211 49 90			
	5211 51 00			
	5211 52 00			
	5211 59 00			
	5212 11 10			
	5212 11 90			
	5212 12 10			
	5212 12 90			
	5212 13 10			
	5212 13 90			
	5212 14 10			
	5212 14 90			
	5212 15 10			
	5212 15 90			
	5212 21 10			
	5212 21 90			
	5212 22 10			
	5212 22 90			
	5212 23 10			
	5212 23 90			
	5212 24 10			
	5212 24 90			
	5212 25 10			
	5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) (cont.)	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, « <i>T-shirts</i> », prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado (« <i>twinsset</i> »), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (cont.)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (cont.)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilos de fibras artificiales: Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 29 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto»		

*Apéndice 2**«Artículo 4*

1. La utilización anticipada de una porción del límite cuantitativo fijado para el año siguiente se autorizará para cada categoría de productos hasta un 5 % del límite cuantitativo del año en curso.

Las cantidades suministradas por anticipado se deducirán de los límites cuantitativos fijados para el año siguiente.

2. El traslado a los límites cuantitativos correspondientes para el año siguiente de las cantidades no utilizadas durante un año determinado se autorizará hasta un 9 % del límite cuantitativo para el año en curso.

3. En el caso del grupo I, sólo se autorizarán transferencias en los casos siguientes:

- se podrán transferir cantidades de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 o de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta un 7 % del límite cuantitativo para la categoría a la que se hace la transferencia;
- se podrán transferir cantidades entre las categorías 2 y 3 hasta un 7 % de los límites cuantitativos para la categoría a la cual se hace la transferencia;
- las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 con arreglo a los dos primeros guiones de este apartado no podrán exceder del 7 % de la categoría la cual se hace la transferencia;
- se podrán transferir cantidades entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta un 7 % del límite cuantitativo para la categoría a la cual se hace la transferencia.

Se podrán transferir cantidades a cualquier categoría del grupo II o III desde cualquier categoría del grupo I, II o III hasta un 10 % del límite cuantitativo para la categoría a la cual se hace la transferencia.

4. En el Anexo I figura la tabla de equivalencias aplicable a las transferencias a que se refiere lo anterior.

5. El aumento en cualquier categoría determinada de productos resultante de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un único año no deberá exceder de los límites siguientes:

- 17 % para las categorías de productos del grupo I,
- 17 % para las categorías de productos del grupo II y III.

6. Las autoridades checoslovacas deberán notificar previamente a la Comunidad cualquier recurso a las disposiciones del apartado 1, 2 y 3 anteriormente citadas.»

Apéndice 3

«ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA CHECOSLOVAQUIA

(Por razones prácticas, las designaciones de mercancías utilizadas en el Anexo se dan en forma abreviada)

Categoría	Designación	Unidades	Año	Límites cuantitativos CEE
2	Tejidos de algodón	toneladas	1992	13 900
2 a)	a) De los cuales: Distintos de los crudos o blanqueados	toneladas	1992	6 950
3	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales (discontinuas o desperdicios)	toneladas	1992	5 350
4	Camisas, camisetas y artículos similares, de punto	1 000 unidades	1992	5 700
5	Suéteres, cazadoras y artículos similares	1 000 unidades	1992	4 750
6	Pantalones de tejido	1 000 unidades	1992	3 500 ⁽¹⁾
7	Blusas, blusas camiseras, tejidas, de punto	1 000 unidades	1992	1 600
8	Camisas de hombre, tejidas	1 000 unidades	1992	6 000
9	Tejidos de toallas con bucles y ropa de tocador	toneladas	1992	1 300
12	Calcetines	1 000 pares	1992	23 000
15	Abrigos, impermeables, capas para mujer, con exclusión de los de punto	1 000 unidades	1992	1 300
16	Trajes o ternos y trajes coordinados para hombre	1 000 unidades	1992	1 400
17	Chaquetas de tejido para hombres	1 000 unidades	1992	1 150
20	Ropa de cama, con exclusión de la de punto	toneladas	1992	2 400
24	Pijamas, camisones, albornoces, batas y artículos similares, de punto	1 000 unidades	1992	4 500 ⁽¹⁾
26	Vestidos tejidos y de punto	1 000 unidades	1992	1 600
32	Terciopelos y felpas	toneladas	1992	3 900

⁽¹⁾ Con objeto de adaptar las exportaciones a los límites cuantitativos convenidos se puede aplicar un índice de conversión de cinco prendas de vestir (con exclusión de las prendas de vestir para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por tres prendas de vestir cuya talla comercial sea mayor de 130 cm hasta un 5 % de los límites cuantitativos. En la casilla 9 de la licencia de exportación de estos productos deberá figurar la frase "Debe aplicarse el índice de conversión para las prendas de vestir de una talla comercial no superior a los 130 cm".

Categoría	Designación	Unidades	Año	Límites cuantitativos CEE
36	Tejidos de fibras artificiales continuas	toneladas	1992	1 650
39	Ropa de todo tipo, con exclusión de la de punto, excepto la de la categoría 9	toneladas	1992	1 350
67	Complementos de vestir	toneladas	1992	1 400
76	Prendas de vestir de trabajo, tejidas	toneladas	1992	3 500
90	Cuerdas de fibras sintéticas	toneladas	1992	2 400
110	Colchones neumáticos tejidos	toneladas	1992	3 500
117	Tejidos de lino o de ramio	toneladas	1992	3 050
118	Ropa de todo tipo (con excepción de la de punto) de lino o de ramio	toneladas	1992	1 050

Apéndice 4

«PROTOCOLO E

Las reimportaciones en la Comunidad, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de este Acuerdo, de los productos enumerados en el Anexo de este Protocolo estarán sujetas a las disposiciones del Acuerdo, a menos que las cláusulas especiales que se citan a continuación dispongan lo contrario:

- 1) No obstante lo dispuesto en el apartado 2, únicamente se considerarán reimportaciones con arreglo al apartado 4 del artículo 3, las reimportaciones en la Comunidad de los productos afectados por los límites cuantitativos específicos que figuran en el Anexo a este Protocolo.
- 2) Las reimportaciones no cubiertas por el Anexo de este Protocolo podrán estar supeditadas a límites cuantitativos específicos previa celebración de consultas de conformidad con los procedimientos expuestos en el artículo 14 del Acuerdo, siempre que los productos de que se trate estén supeditados a límites cuantitativos con arreglo al Anexo II del Acuerdo.
- 3) Habida cuenta de los intereses de ambas Partes contratantes, la Comunidad podrá, con carácter discrecional, o como respuesta a una solicitud de Checoslovaquia con arreglo al artículo 14 del Acuerdo, examinar:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizando anticipadamente o trasladando de un año al siguiente porciones de los límites cuantitativos específicos;
 - b) el margen para asignar porciones de los límites cuantitativos específicos no utilizados en una región de la Comunidad a otra de las regiones;
 - c) la posibilidad de incrementar los límites cuantitativos específicos.
- 4) Sin embargo, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las normas de flexibilidad expuestas en el apartado 3 dentro de los siguientes límites:
 - a) las transferencias entre categorías no podrán exceder del 25 % de la cantidad para la categoría a la cual se hace la transferencia ⁽¹⁾;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no podrá exceder del 13,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización real;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año a otro no podrá exceder del 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización real;
 - d) las transferencias de una región a otra no podrán exceder de un porcentaje determinado de la cantidad fijada para la región a la cual se hace la transferencia; este porcentaje será igual a 1,5 veces el porcentaje dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo.
- 5) La Comunidad informará a Checoslovaquia sobre cualquier medida que adopte en virtud de los apartados anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad debitarán los límites cuantitativos específicos a que se hace referencia en el apartado 1 en el momento en que se expida la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo, que rige los acuerdos económicos de perfeccionamiento pasivo. Se imputará un límite cuantitativo específico para el año en que se expida una autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán con arreglo a la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Acuerdo.

⁽¹⁾ Sin embargo, para las categorías del grupo II o del grupo III, estarán permitidas hasta un 100 % de la categoría desde la cual se hace la transferencia, las transferencias entre partes de cuotas dentro de las cuotas alemanas, francesas, italianas y del Benelux.

- 8) Deberá expedirse un certificado de origen hecho por las organizaciones autorizadas para ello con arreglo a la ley checoslovaca, de conformidad con el Protocolo A del Acuerdo, para todos los productos que incluye este Protocolo. Este certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 6 como prueba de que la operación de elaboración que describe se ha llevado a cabo en Checoslovaquia.
- 9) La Comunidad proporcionará a Checoslovaquia los nombres y direcciones de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el apartado 6 así como los especímenes de los sellos utilizados por estas autoridades.
- 10) No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados 1 a 9, Checoslovaquia y la Comunidad continuarán celebrando consultas con vistas a alcanzar una solución mutuamente aceptable que haga posible para ambas Partes contratantes beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo para conseguir de este modo el desarrollo efectivo del comercio de productos textiles entre Checoslovaquia y la Comunidad.

ANEXO AL PROTOCOLO E

LÍMITES CUANTITATIVOS RPP PARA CHECOSLOVAQUIA

(Por razones prácticas, las designaciones de productos utilizadas en el Anexo se dan en forma abreviada)

Categoría	Designación	Unidades	Año	Límites cuantitativos CEE
4	Camisetas	1 000 unidades	1992	3 500
5	Jerseys	1 000 unidades	1992	2 300
6	Pantalones de tejido	1 000 unidades	1992	5 500
7	Blusas	1 000 unidades	1992	3 000
8	Camisas	1 000 unidades	1992	4 500
12	Calcetines	1 000 pares	1992	6 000
15	Abrigos para mujer	1 000 unidades	1992	3 500
16	Trajes y ternos	1 000 unidades	1992	1 000
17	Chaquetas	1 000 unidades	1992	1 200
24	Pijamas	1 000 unidades	1992	2 000
26	Vestidos	1 000 unidades	1992	1 800
76	Prendas de trabajo	toneladas	1992	6 000».

Nota para intervención

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Federativa Checa y Eslovaca ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Checoslovaquia y la Comunidad, rubricado el 19 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el Protocolo rubricado el 6 de septiembre de 1991.

En relación con el apartado 3 del Protocolo anteriormente mencionado, la Dirección General tiene el honor de informar a la Misión de que le es posible actualmente proponer el siguiente apartado:

«El porcentaje de transferencias entre cuotas regionales mencionado en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo para el año 1992 será del 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.».

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que las autoridades de la República Federativa Checa y Eslovaca confirmasen su aceptación de la adaptación del Acuerdo anteriormente mencionada, tal como se acordó al rubricar el Protocolo citado.

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Federativa Checa y Eslovaca ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Nota para intervención

La Misión de la República Federativa Checa y Eslovaca ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Checoslovaquia y la Comunidad, rubricado el 19 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el Protocolo rubricado el 6 de septiembre de 1991, y a la nota para intervención n° 019049 de la Dirección General con fecha de 25 de octubre de 1991.

En relación con la propuesta de que el apartado se redacte del siguiente modo:

«El porcentaje de transferencias entre cuotas regionales mencionado en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo para el año 1992 será del 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.».

La Misión tiene el honor de confirmar que acepta la adaptación anteriormente mencionada del Acuerdo tal como se acordó al rubricar el Protocolo citado.

La Misión de la República Federativa Checa y Eslovaca ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Asuntos Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles

- Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 19 y 20 de septiembre de 1991 entre las delegaciones de Rumanía y de la Comunidad Económica Europea con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el acta acordada, rubricada el 30 de noviembre de 1990 y aplicada desde el 1 de enero de 1991.
 2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo D del Acuerdo anteriormente mencionado, de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
 - el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Rumanía a la Comunidad de los productos textiles enumerados en dicho Anexo;
 - el Anexo del Protocolo E por lo que respecta a los límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad de productos textiles tras su perfeccionamiento, transformación o elaboración en Rumanía.
- Los Anexos modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice).
3. En relación con el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo, ambas Partes acordaron que el porcentaje de transferencias interregionales para 1992 se determine en una fase posterior.
 4. Asimismo, ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992.
- Ambas Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará *de facto* a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
 6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de las
Comunidades Europeas

Apéndice

«ANEXO II DEL ACUERDO

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
1	toneladas	1 156
2	toneladas	4 568
2a)	toneladas	2 790
3	toneladas	1 385
4 (*)	1 000 piezas	20 153
5	1 000 piezas	12 819
6	1 000 piezas	5 002
7	1 000 piezas	838
8	1 000 piezas	7 250
12	1 000 piezas	40 695
13	1 000 piezas	18 378
14	1 000 piezas	1 028
15	1 000 piezas	1 595
16	1 000 piezas	2 156
17	1 000 piezas	1 160
20	toneladas	1 098
24	1 000 piezas	7 317
26	1 000 piezas	1 137
36	toneladas	604
37	toneladas	4 376
41	toneladas	4 934
55	toneladas	16 334
58	toneladas	1 095

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
68	toneladas	771
73 (*)	1 000 piezas	1 617
78	toneladas	408
99	toneladas	960

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
18	toneladas	BNL 259
21	1 000 piezas	I 1 071
28	1 000 piezas	UK 191 BNL 243
29	1 000 piezas	F 107 I 107
39	toneladas	F 164 I 547
69	toneladas	F 612 BNL 611
91 (1)	toneladas	F 602

Nota: El número y los asteriscos entre paréntesis constituyen una referencia a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para las categorías correspondientes.

ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
4	1 000 piezas	1 038
5	1 000 piezas	1 133
6	1 000 piezas	3 424
7	1 000 piezas	2 575
8	1 000 piezas	2 472
12	1 000 pares	6 061
13	1 000 piezas	16 198
14	1 000 piezas	1 053
15	1 000 piezas	3 180
16	1 000 piezas	627
17	1 000 piezas	1 053
24	1 000 piezas	323
26	1 000 piezas	2 090
73	1 000 piezas	636
68	1 000 piezas	327
78	1 000 piezas	327

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
18	toneladas	BNL 109
21	1 000 piezas	I 164
28	1 000 piezas	BNL 108
29	1 000 piezas	F 191 I 131
69	1 000 piezas	F 108 BNL 55
91	toneladas	F 55».

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 30 de julio de 1991 del siguiente contenido:

«Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 19 y 20 de septiembre de 1991 entre las delegaciones de Rumanía y de la Comunidad Económica Europea con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el acta acordada, rubricada el 30 de noviembre de 1990 y aplicada desde el 1 de enero de 1991.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo D del Acuerdo anteriormente mencionado, de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
 - el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Rumanía a la Comunidad de los productos textiles enumerados en dicho Anexo;
 - el Anexo del Protocolo E por lo que respecta a los límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad de productos textiles tras su perfeccionamiento, transformación o elaboración en Rumanía.Los Anexos modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice).
3. En relación con el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo, ambas Partes acordaron que el porcentaje de transferencias interregionales para 1992 se determine en una fase posterior.
4. Asimismo, ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992.
 - Ambas Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará *de facto* a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.»..

Tengo el honor de comunicar a la Comunidad Económica Europea que mi Gobierno confirma su aceptación del contenido de su nota.

Por el Gobierno de Rumanía

«Apéndice

"ANEXO II DEL ACUERDO

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
1	toneladas	1 156
2	toneladas	4 568
2a)	toneladas	2 790
3	toneladas	1 395
4 (*)	1 000 piezas	20 153
5	1 000 piezas	12 819
6	1 000 piezas	5 002
7	1 000 piezas	838
8	1 000 piezas	7 250
12	1 000 piezas	40 695
13	1 000 piezas	18 378
14	1 000 piezas	1 028
15	1 000 piezas	1 595
16	1 000 piezas	2 156
17	1 000 piezas	1 160
20	toneladas	1 098
24	1 000 piezas	7 317
26	1 000 piezas	1 137
36	toneladas	604
37	toneladas	4 376
41	toneladas	4 934
55	toneladas	16 334
58	toneladas	1 095

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
68	toneladas	771
73 (*)	1 000 piezas	1 617
78	toneladas	408
99	toneladas	960

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992	
18	toneladas	BNL	259
21	1 000 piezas	I	1 071
28	1 000 piezas	UK	191
		BNL	243
29	1 000 piezas	F	107
		I	107
39	toneladas	F	164
		I	547
69	toneladas	F	612
		BNL	611
91 (1)	toneladas	F	602

Nota: El número y los asteriscos entre paréntesis constituyen una referencia a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para las categorías correspondientes.

ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
4	1 000 piezas	1 038
5	1 000 piezas	1 133
6	1 000 piezas	3 424
7	1 000 piezas	2 575
8	1 000 piezas	2 472
12	1 000 pares	6 061
13	1 000 piezas	16 198
14	1 000 piezas	1 053
15	1 000 piezas	3 180
16	1 000 piezas	627
17	1 000 piezas	1 053
24	1 000 piezas	323
26	1 000 piezas	2 090
73	1 000 piezas	636
68	1 000 piezas	327
78	1 000 piezas	327

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
18	toneladas	BNL 109
21	1 000 piezas	I 164
28	1 000 piezas	BNL 108
29	1 000 piezas	F 191 I 131
69	1 000 piezas	F 108 BNL 55
91	toneladas	F 55''.

Acta acordada

Tras las consultas celebradas los días 19 y 20 de septiembre de 1991 entre las delegaciones de Rumanía y de la Comunidad Económica Europea con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, y que llevaron a prorrogar un año dicho Acuerdo, ambas Partes también acordaron fijar para 1992 el nivel de los límites cuantitativos del cuadro II del Anexo del Acuerdo en forma de canje de notas que forma parte integrante del Acuerdo rubricado el 11 de julio de 1986.

El Anexo modificado se adjunta a la presente acta acordada.

Todas las disposiciones del Acuerdo prorrogado se aplicarán al cuadro II del Anexo del Acuerdo en forma de canje de notas modificado por la presente acta acordada.

Ambas Partes acordaron que este acta entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992. Ambas Partes también acordaron que este acta acordada se aplicará *de facto* a partir del 1 de enero de 1992.

Delegación de Rumanía

*Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

ANEXO (CUADRO II) DEL ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS**

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
117	toneladas	1 138
118	toneladas	597

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 20 de septiembre de 1991.

La Dirección General desea informar a la Misión de Rumanía de que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Se da por sentado que cada una de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifique con 90 días de antelación como mínimo.

La Dirección General agradecería que la Misión de Rumanía confirmase el acuerdo del Gobierno de Rumanía con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas y los Estados miembros el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota verbal de la Dirección General relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el canje de notas rubricado el 20 de septiembre de 1991.

La Misión de Rumanía desea confirmar que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo modificado, el Gobierno de Rumanía está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Se da por sentado que cada una de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifique con 90 días de antelación como mínimo.

La Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Nota para intervención

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Rumanía y la Comunidad, rubricado el 11 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el canje de notas rubricado el 20 de septiembre de 1991.

En relación con el apartado 3 del canje de notas anteriormente mencionado, la Dirección General tiene el honor de informar a la Misión de que le es posible actualmente proponer el siguiente apartado:

«El porcentaje de transferencias entre cuotas regionales mencionado en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo para el año 1992 será del 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.»

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que las autoridades de Rumanía confirmasen su aceptación de la adaptación del Acuerdo anteriormente mencionada, tal como se acordó al rubricar el canje de notas citado.

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Nota para intervención

La Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota para intervención n° 19051 de 25 de octubre de 1991, relativa al apartado 3 del canje de notas, rubricado el 20 de septiembre de 1991 que prevé la prolongación para 1992 del Acuerdo entre Rumanía y la Comunidad Europea sobre el comercio de productos textiles.

En relación con el apartado 3 del canje de notas anteriormente mencionado, la Misión de Rumanía tiene el honor de confirmar el acuerdo de las autoridades rumanas sobre la formulación propuesta de dicho apartado, cuyo contenido es el siguiente:

«El porcentaje de transferencias entre cuotas regionales mencionado en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo para el año 1992 será del 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.»

La Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Argentina sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 24 de septiembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Argentina, firmado el 30 de septiembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de la República de Argentina a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, en una fase posterior se determinará el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Consejo de las
Comunidades Europeas

Apéndice

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1	toneladas	4 122
2	toneladas	6 137
2a)	toneladas	5 585
46	toneladas	17 933».

Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 24 de septiembre de 1991 del siguiente contenido:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 24 de septiembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Argentina, firmado el 30 de septiembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de la República de Argentina a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 de artículo 14 del Acuerdo, en una fase posterior se determinará el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Argentina*

«Apéndice

“ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1	toneladas	4 122
2	toneladas	6 137
2a)	toneladas	5 585
46	toneladas	17 933».

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Representación de la República de Argentina ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Argentina y la Comunidad, firmado el 30 de septiembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 24 de septiembre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Representación que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 60 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Representación confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Representación de la República de Argentina ante las Comunidades Europeas el testimonio de su más alta consideración.

Canje de notas

La Representación de la República de Argentina ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota del director general relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Argentina y la Comunidad, firmado el 30 de septiembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 24 de septiembre de 1991.

La Representación desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Argentina está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 60 días de antelación.

La Representación de la República de Argentina ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Nota para intervención

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Argentina ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Argentina y la Comunidad, rubricado el 30 de septiembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el canje de notas rubricado el 24 de septiembre de 1991.

En relación con el apartado 3 del canje de notas anteriormente mencionado, la Dirección General tiene el honor de informar a la Misión de que le es posible actualmente proponer el siguiente apartado:

« El porcentaje de transferencias entre cuotas regionales mencionado en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo para el año 1992 será del 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.»

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que las autoridades de la República de Argentina confirmasen su aceptación de la adaptación del Acuerdo anteriormente mencionada, tal como se acordó al rubricar el canje de notas citado.

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Argentina ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Nota para intervención

La Misión de la República de Argentina ante las Comunidades Europeas presenta sus atentos saludos a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo textil entre la CEE y la República de Argentina iniciado el 30 de septiembre de 1986 y en particular a la extensión del Acuerdo para el año 1992 iniciado el 24 de septiembre de 1991.

Esta Misión se complace en comunicar la conformidad del Gobierno argentino en aceptar el texto del párrafo 3 mencionado en su nota verbal n° 19054 de 25 de octubre de 1991.

La Misión de la República de Argentina ante las Comunidades Europeas hace propicia la oportunidad para reiterar a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas las seguridades de su mayor consideración.

PROTOCOLO

por el que se modifica el Acuerdo entre Hungría y la Comunidad Económica Europea sobre el comercio de productos textiles

1. Las delegaciones de la Comunidad Económica Europea y de Hungría se reunieron en Bruselas los días 11 y 12 de julio y 23 y 24 de septiembre de 1991. El objeto de las consultas era modificar el Acuerdo entre la Comunidad y Hungría sobre comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987.
2. Las Partes convinieron en ampliar el período de aplicación del Acuerdo, previsto en el apartado 1 del artículo 18, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Los porcentajes de transferencias entre cuotas regionales a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo y en la letra d) del apartado 4 del Protocolo E para el sexto año de aplicación del Acuerdo se determinarán previas consultas entre las Partes.
4. Las Partes convinieron además en modificar el Anexo I del Acuerdo con vistas a incluir las categorías 115 a 123 en la cobertura de productos del Acuerdo. El texto del Anexo I va anejo a este Protocolo (apéndice 1).
5. Con vistas a la asociación de Hungría con la Comunidad en perspectiva, las Partes acordaron sustituir las siguientes disposiciones del Acuerdo:
 - el artículo 4 que se refiere a las flexibilidades;
 - el Anexo II relativo a las limitaciones cuantitativas para las importaciones directas;
 - el Protocolo E relativo al régimen especial de perfeccionamiento pasivo, inclusive su Anexo sobre las limitaciones cuantitativas correspondientes,por los textos del artículo 4 (apéndice 2), el Anexo II (apéndice 3) y el Protocolo E (apéndice 4), anejos a este Protocolo.

Las Partes convinieron además en suprimir el artículo 5 del Acuerdo.
6. Las Partes acordaron que las modificaciones del Acuerdo especificadas en los apartados 2, 3 y 4 de este Protocolo se aplicarán a partir del 1 de enero de 1992.
7. Las Partes convinieron en que las modificaciones del Acuerdo especificadas en el apartado 5 de este Protocolo se aplicarán a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones comerciales del Acuerdo europeo entre Hungría y la Comunidad. Las Partes convinieron en que todas las disposiciones del Acuerdo que no sean modificadas por este Protocolo permanecerán sin cambios.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1991.

Delegación de Hungría

*Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Apéndice 1

«ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS

1. Cuando el material constitutivo de los productos de las categorías 1 a 114 no se mencione específicamente, se entenderá que estos productos están hechos exclusivamente de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas.
2. Las prendas que no sean visiblemente prendas para hombre o para niño o prendas para mujer o para niña se clasificarán con estas últimas.
3. Cuando se utilice la expresión "prendas para bebés", se entenderá que cubre también las prendas para niñas hasta e incluyendo la talla comercial 86.

GRUPO I A

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (cont.)	5209 49 10			
	5209 49 90			
	5209 51 00			
	5209 52 00			
	5209 59 00			
	5210 11 10			
	5210 11 90			
	5210 12 00			
	5210 19 00			
	5210 21 10			
	5210 21 90			
	5210 22 00			
	5210 29 00			
	5210 31 10			
	5210 31 90			
	5210 32 00			
	5210 39 00			
	5210 41 00			
	5210 42 00			
	5210 49 00			
	5210 51 00			
	5210 52 00			
	5210 59 00			
	5211 11 00			
	5211 12 00			
	5211 19 00			
	5211 21 00			
	5211 22 00			
	5211 29 00			
	5211 31 00			
	5211 32 00			
	5211 39 00			
	5211 41 00			
	5211 42 00			
	5211 43 00			
	5211 49 11			
	5211 49 19			
	5211 49 90			
	5211 51 00			
	5211 52 00			
	5211 59 00			
	5212 11 10			
	5212 11 90			
	5212 12 10			
	5212 12 90			
	5212 13 10			
	5212 13 90			
	5212 14 10			
	5212 14 90			
	5212 15 10			
	5212 15 90			
	5212 21 10			
	5212 21 90			
	5212 22 10			
	5212 22 90			
	5212 23 10			
	5212 23 90			
	5212 24 10			
	5212 24 90			
	5212 25 10			
	5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) (cont.)	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, « <i>T-shirts</i> », prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado (« <i>twinset</i> »), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), « <i>anoraks</i> », cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), esarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camiones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camiones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camiones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (cont.)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (cont.)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilos de fibras artificiales: Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto.	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura, bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 29 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto»		

*Apéndice 2**«Artículo 4*

1. La utilización anticipada de una porción del límite cuantitativo fijado para el año siguiente se autorizará para cada categoría de productos hasta un 5% del límite cuantitativo del año en curso.

Las cantidades suministradas por anticipado se deducirán de los límites cuantitativos fijados para el año siguiente.

2. El traslado a los límites cuantitativos correspondientes para el año siguiente de las cantidades no utilizadas durante un año determinado se autorizará hasta un 9% del límite cuantitativo para el año en curso.

3. En el caso del grupo I, sólo se autorizarán transferencias en los casos siguientes:

- se podrán transferir cantidades entre las categorías 2 y 3 hasta un 7% del límite cuantitativo para la categoría a la que se hace la transferencia,
- se podrán transferir cantidades entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta un 7% del límite cuantitativo para la categoría a la cual se hace la transferencia.

Se podrán transferir cantidades a cualquier categoría del grupo II o III desde cualquier categoría del grupo I, II o III hasta un 10% del límite cuantitativo para la categoría a la cual se hace la transferencia.

4. En el Anexo I figura la tabla de equivalencias aplicable a las transferencias a que se refiere lo anterior.

5. El aumento en cualquier categoría determinada de productos resultante de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un único año no deberá exceder de los límites siguientes:

- 17% para las categorías de productos del grupo I,
- 17% para las categorías de productos del grupo II y III.

6. Las autoridades húngaras deberán notificar previamente a la Comunidad cualquier recurso a las disposiciones del apartado 1, 2 y 3 anteriormente citadas.»

Apéndice 3

«ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA HUNGRÍA

(Por razones prácticas, las designaciones de mercancías utilizadas en el Anexo se dan en forma abreviada)

Categoría	Designación de la mercancía	Unidad	Año	Límites cuantitativos CEE
2	Tejidos de algodón	toneladas	1992	4 000
2 a)	a) De los cuales: Distintos de los crudos o blanqueados	toneladas	1992	2 800
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	toneladas	1992	1 150
4	Camisas, camisetas y artículos similares, de punto	1 000 unidades	1992	5 200
5	Suéteres, cazadoras y artículos similares	1 000 unidades	1992	4 050
6	Pantalones de tejido	1 000 unidades	1992	2 400 ⁽¹⁾
7	Camisas y blusas	1 000 unidades	1992	1 500
8	Camisas para hombre, de tejido	1 000 unidades	1992	2 000
9	Tejidos de toalla y ropa de tocador	toneladas	1992	800
12	Calcetines que no sean para bebés	1 000 pares	1992	16 000
15	Abrigos, impermeables, chaquetones y capas para mujer	1 000 unidades	1992	1 400
16	Trajes y conjuntos para hombre, de tejido	1 000 unidades	1992	1 100
17	Chaquetas	1 000 unidades	1992	840
20	Ropa de mesa, con exclusión de la de punto	toneladas	1992	2 000
24	Pijamas, camisones, etc. de punto	1 000 unidades	1992	3 900 ⁽¹⁾
39	Ropa de mesa	toneladas	1992	1 100
67	Complementos de vestir	toneladas	1992	1 750
73	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento)	1 000 unidades	1992	2 000 ⁽¹⁾
100	Tejidos impregnados con plástico	toneladas	1992	7 000
117	Tejidos de lino o de ramio	toneladas	1992	850

⁽¹⁾ Con objeto de adaptar las exportaciones a los límites cuantitativos convenidos se puede aplicar un índice de conversión de cinco prendas de vestir (con exclusión de las prendas de vestir para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por tres prendas de vestir cuya talla comercial sea mayor de 130 cm hasta un 5 % de los límites cuantitativos.
En la casilla 9 de la licencia de exportación de estos productos deberá figurar la frase "Debe aplicarse el índice de conversión para las prendas de vestir de una talla comercial no superior a los 130 cm".».

Apéndice 4

«PROTOCOLO E

Las reimportaciones en la Comunidad, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de este Acuerdo, de los productos enumerados en el Anexo de este Protocolo estarán sujetas a las disposiciones del Acuerdo, a menos que las cláusulas especiales que se citan a continuación dispongan lo contrario:

- 1) No obstante lo dispuesto en el apartado 2, únicamente se considerarán reimportaciones con arreglo al apartado 4 del artículo 3, las reimportaciones en la Comunidad de los productos afectados por los límites cuantitativos específicos que figuran en el Anexo de este Protocolo, modificados en su caso en aplicación de las disposiciones del apartado 2.
- 2) Las reimportaciones no cubiertas por el Anexo de este Protocolo podrán estar supeditadas a límites cuantitativos específicos previa celebración de consultas de conformidad con los procedimientos expuestos en el artículo 14 del Acuerdo, siempre que los productos de que se trate estén supeditados a límites cuantitativos con arreglo al Anexo II del Acuerdo.
- 3) Habida cuenta de los intereses de ambas Partes contratantes, la Comunidad podrá, con carácter discrecional, o como respuesta a una solicitud de Hungría con arreglo al artículo 14 del Acuerdo, examinar:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizando anticipadamente o trasladando de un año al siguiente porciones de los límites cuantitativos específicos;
 - b) el margen para asignar porciones de los límites cuantitativos específicos no utilizados en una región de la Comunidad a otra de las regiones;
 - c) la posibilidad de incrementar los límites cuantitativos específicos.
- 4) Sin embargo, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las normas de flexibilidad expuestas en el apartado 3 dentro de los siguientes límites:
 - a) las transferencias entre categorías no podrán exceder del 25 % de la cantidad para la categoría a la cual se hace la transferencia ⁽¹⁾;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no podrá exceder del 13,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización real;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año a otro no podrá exceder del 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización real;
 - d) las transferencias de una región a otra no podrán exceder de un porcentaje determinado de la cantidad fijada para la región a la cual se hace la transferencia; este porcentaje será igual a 1,5 veces el porcentaje dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo.
- 5) La Comunidad informará a Hungría sobre cualquier medida que adopte en virtud de los apartados anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se hace referencia en el apartado 1 en el momento en que se expida la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) nº 636/82 del Consejo que rige los acuerdos económicos de perfeccionamiento pasivo. Se imputará un límite cuantitativo específico para el año en que se expida una autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán con arreglo a la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Acuerdo.

⁽¹⁾ Sin embargo, para las categorías del grupo II o del grupo III, estarán permitidas hasta un 100 % de la categoría desde la cual se hace la transferencia, las transferencias entre partes de cuotas dentro de las cuotas alemanas, francesas, italianas y del Benelux.

- 8) Deberá expedirse un certificado de origen hecho por las organizaciones autorizadas para ello con arreglo a la ley húngara, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo A del Acuerdo, para todos los productos que incluye este Protocolo. Este certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 6 como prueba de que la operación de elaboración que describe se ha llevado a cabo en Hungría.
- 9) La Comunidad proporcionará a Hungría los nombres y direcciones de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el apartado 6 así como los especímenes de los sellos utilizados por estas autoridades.
- 10) No obstante lo dispuesto en los anteriores puntos 1 a 9, Hungría y la Comunidad continuarán celebrando consultas con vistas a alcanzar una solución mutuamente aceptable que haga posible para ambas Partes contratantes beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo para conseguir de este modo el desarrollo efectivo del comercio de productos textiles entre Hungría y la Comunidad.

ANEXO AL PROTOCOLO E

LÍMITES CUANTITATIVOS RPP PARA HUNGRÍA

(Por razones prácticas, las designaciones de productos utilizadas en el Anexo se dan en forma abreviada)

Categoría	Designación de la mercancía	Unidad	Año	Límites cuantitativos CEE
4	Camisetas	1 000 unidades	1992	6 200
5	Jerseys	1 000 unidades	1992	4 000
6	Pantalones	1 000 unidades	1992	8 500
7	Camisas y blusas	1 000 unidades	1992	8 700
8	Camisas	1 000 unidades	1992	6 000
12	Calcetines	1 000 pares	1992	17 500
15	Abrigos para mujer	1 000 unidades	1992	7 800
16	Trajés	1 000 unidades	1992	1 400
17	Chaquetas	1 000 unidades	1992	1 500
24	Pijamas	1 000 unidades	1992	3 700
73	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento)	1 000 unidades	1992	1 500».

Nota para intervención

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Hungría y la Comunidad, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el Protocolo rubricado el 24 de septiembre de 1991.

En relación con el apartado 3 del Protocolo anteriormente mencionado, la Dirección General tiene el honor de informar a la Misión de que le es posible actualmente proponer el siguiente apartado, que ya ha sido aceptado por cierto número de países proveedores de la Comunidad:

«El porcentaje de transferencias entre cuotas regionales mencionado en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo para el año 1992 será del 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.»

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que las autoridades de la República de Hungría confirmasen su aceptación de la adaptación del Acuerdo anteriormente mencionada, tal como se acordó al rubricar el Protocolo citado.

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Nota para intervención

La Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Hungría y la Comunidad Europea, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, así como al Protocolo que modifica este Acuerdo, rubricado el 24 de septiembre de 1991.

En relación con el apartado 3 del Protocolo anteriormente mencionado, la Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas tiene el honor de informar a la Comisión de que le es posible actualmente aceptar el siguiente apartado, de la forma en que figuró en la nota para intervención de 25 de octubre de 1991 de la Comisión de las Comunidades Europeas:

«El porcentaje de transferencias entre cuotas regionales mencionado en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo para el año 1992 será del 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.»

La Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 27 de septiembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia, firmado el 3 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el punto 8 «Vigencia» del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
5. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 27 de septiembre de 1991 del siguiente contenido:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 27 de septiembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia, firmado el 3 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el punto 8 «Vigencia» del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Colombia*

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Colombia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Colombia y la Comunidad, firmado el 3 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 27 de septiembre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de la República de Colombia que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con ciento veinte días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Colombia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República de Colombia ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota del director general relativa al Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Colombia y la Comunidad, firmado el 3 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 27 de septiembre de 1991.

La Misión de la República de Colombia desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Colombia está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Misión de la República de Colombia ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 7 a 9 de octubre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Tailandia a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.
Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice 1

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo).

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
2	toneladas	10 936
2 a)	toneladas	2 847
3 ⁽¹⁾	toneladas	19 751 (*)
3 a)	toneladas	5 190
4	1 000 piezas	21 673
5	1 000 piezas	15 348
6	1 000 piezas	4 323
7	1 000 piezas	5 198
8	1 000 piezas	2 813
10 ⁽¹⁾	1 000 pares	13 330
12	1 000 pares	16 053
21	1 000 pares	6 778
22	toneladas	2 451
24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	3 596
26	1 000 piezas	3 949
73	1 000 piezas	2 302

Nota: Los números o asteriscos entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.».

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
1	toneladas	I 5 797
16	1 000 piezas	UK 172
20	toneladas	F 1 906
29	1 000 piezas	UK 241
37	toneladas	I 4 488
74	1 000 piezas	UK 28 IRL 32
75	1 000 piezas	F 222

Apéndice 2

«ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

CONTINGENTES RPP (RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO)

LÍMITES COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	Año 1992
7	1 000 piezas	172
21	1 000 piezas	293
26	1 000 piezas	141».

Nota nº 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 9 de octubre de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 7 a 9 de octubre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Tailandia a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno del
Reino de Tailandia*

«Apéndice 1

"ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
2	toneladas	10 936
2 a)	toneladas	2 847
3 (1)	toneladas	19 751 (*)
3 a)	toneladas	5 190
4	1 000 piezas	21 673
5	1 000 piezas	15 348
6	1 000 piezas	4 323
7	1 000 piezas	5 198
8	1 000 piezas	2 813
10 (1)	1 000 pares	13 330
12	1 000 pares	16 053
21	1 000 pares	6 778
22	toneladas	2 451
24 (1)	1 000 piezas	3 596
26	1 000 piezas	3 949
73	1 000 piezas	2 302

Nota: Los números o asteriscos entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente."».

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	Límite cuantitativo 1992
1	toneladas	I 5 797
16	1 000 piezas	UK 172
20	toneladas	F 1 906
29	1 000 piezas	UK 241
37	toneladas	I 4 488
74	1 000 piezas	UK 28 IRL 32
75	1 000 piezas	F 222

«Apéndice 2

"ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

CONTINGENTES RPP (RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO)

LÍMITES COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	Año 1992
7	1 000 piezas	172
21	1 000 piezas	293
26	1 000 piezas	141 "».

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Tailandia y la Comunidad, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 9 de octubre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de Tailandia que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión de Tailandia confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre el Reino de Tailandia y la Comunidad, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 9 de octubre de 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno del Reino de Tailandia está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992, en caso de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

PROTOCOLO

por el que se modifica el Acuerdo entre la República de Polonia y la Comunidad Económica Europea sobre el comercio de productos textiles

1. Las delegaciones de la Comunidad Económica Europea y de la República de Polonia se reunieron en Bruselas los días 10 y 11 de julio, 16 y 17 de septiembre y 14 y 15 de octubre de 1991. El objeto de las consultas era modificar el Acuerdo entre la Comunidad y Polonia sobre comercio de productos textiles, rubricado el 27 de junio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987.
2. Las Partes convinieron en ampliar el período de aplicación del Acuerdo, previsto en el apartado 1 del artículo 18, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el sexto año de aplicación se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Las Partes convinieron además en modificar el Anexo I con vistas a incluir las categorías 115 a 123 en la cobertura de productos del Acuerdo. El addendum correspondiente al Anexo I de Acuerdo va anejo a este Protocolo (apéndice 1).
5. Con vistas a la asociación de Polonia con la Comunidad en perspectiva, las Partes acordaron sustituir las siguientes disposiciones del Acuerdo:
 - el artículo 4 que se refiere a las flexibilidades;
 - el Anexo II relativo a las limitaciones cuantitativas para las importaciones directas;
 - el Protocolo E relativo al régimen especial de perfeccionamiento pasivo, inclusive su Anexo sobre las limitaciones cuantitativas correspondientes,

por los textos del artículo 4 (apéndice 2), el Anexo II (apéndice 3) y el Protocolo E (apéndice 4), anejos a este Protocolo.

Las Partes convinieron además suprimir el artículo 5 del Acuerdo.

6. Las Partes acordaron que las modificaciones del Acuerdo especificadas en los apartados 2, 3 y 4 de este Protocolo se aplicarán a partir del 1 de enero de 1992.
7. Las Partes convinieron en que las modificaciones del Acuerdo especificadas en el apartado 5 de este Protocolo se aplicarán a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones comerciales del Acuerdo europeo entre Polonia y la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1991.

*Delegación de la
República de Polonia*

*Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Apéndice 1

«ANEXO I

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Tabla de equivalenciaa	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 10	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 29 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto»		

*Apéndice 2**«Artículo 4*

1. La utilización anticipada de una porción del límite cuantitativo fijado para el año siguiente se autorizará para cada categoría de productos hasta un 5% del límite cuantitativo del año en curso.

Las cantidades suministradas por anticipado se deducirán de los límites cuantitativos fijados para el año siguiente.

2. El traslado a los límites cuantitativos correspondientes para el año siguiente de las cantidades no utilizadas durante un año determinado se autorizará hasta un 9% del límite cuantitativo para el año en curso.

3. En el caso del grupo I, sólo se autorizarán transferencias en los casos siguientes:

- se podrán transferir cantidades entre la categoría 2 y la categoría 3 hasta un 7% del límite cuantitativo para la categoría a la que se hace la transferencia;
- se podrán transferir cantidades entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta un 7% del límite cuantitativo para la categoría a la cual se hace la transferencia.

Se podrán transferir cantidades a cualquier categoría del grupo II o III desde cualquier categoría del grupo I, II o III hasta un 10% del límite cuantitativo para la categoría a la cual se hace la transferencia.

4. En el Anexo I figura la tabla de equivalencias aplicable a las transferencias a que se refiere lo anterior.

5. El aumento en cualquier categoría determinada de productos resultante de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un único año no deberá exceder de los límites siguientes:

- 17% para las categorías de productos del grupo I,
- 17% para las categorías de productos del grupo II y III.

6. Cuando se recurra a las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3, las autoridades polacas notificarán previamente a la Comunidad dicho recurso.».

Apéndice 3.

«ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

(Por razones prácticas, las designaciones de mercancías utilizadas en el Anexo se dan en forma abreviada)

Categoría	Designación de la mercancía	Unidades	Año	Límites cuantitativos CEE
2	Tejidos de algodón	toneladas	1992	5 975
2 a)	De los cuales: Distintos de los crudos o blanqueados	toneladas	1992	1 800
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	toneladas	1992	3 100
4	Camisas, camisetas y artículos similares, de punto	1 000 unidades	1992	16 900 (¹)
5	Suéteres, cazadoras y artículos similares	1 000 unidades	1992	5 900
6	Pantalones de tejido	1 000 unidades	1992	3 500 (¹)
8	Camisas para hombre, de tejido	1 000 unidades	1992	3 000
9	Tejidos de toalla y ropa de tocador	toneladas	1992	2 210
12	Calcetines que no sean para bebés	1 000 pares	1992	19 500
14	Abrigos, impermeables, chaquetones y capas para hombre	1 000 unidades	1992	1 200
15	Abrigos, impermeables, chaquetones y capas para mujer	1 000 unidades	1992	2 100
16	Trajes y conjuntos para hombre, de tejido	1 000 unidades	1992	1 500
20	Ropa de cama, con exclusión de la de punto	toneladas	1992	2 400
24	Pijamas, camisones, etc. de punto	1 000 unidades	1992	5 100 (¹)
26	Vestidos tejidos y de punto	1 000 unidades	1992	3 950
36	Tejidos de fibras artificiales continuas	toneladas	1992	3 500
90	Cordeles y cordajes de fibras sintéticas	toneladas	1992	3 700
115	Hilados de lino o de ramio	toneladas	1992	975
117	Tejidos de lino o de ramio	toneladas	1992	2 400
118	Ropa de todo tipo (con excepción de la de punto) de lino o de ramio	toneladas	1992	1 800

(¹) Con objeto de adaptar las exportaciones a los límites cuantitativos convenidos para las categorías 4, 6, 24 y 73, se puede aplicar un índice de conversión de cinco prendas de vestir (con exclusión de las prendas de vestir para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por tres prendas de vestir cuya talla comercial sea mayor de 130 cm hasta un 5 % de los límites cuantitativos. En la casilla 9 de la licencia de exportación de estos productos deberá figurar la frase "Debe aplicarse el índice de conversión para las prendas de vestir de una talla comercial no superior a los 130 cm.".

Apéndice 4

«PROTOCOLO E

Las reimportaciones en la Comunidad, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de este Acuerdo, de los productos enumerados en el Anexo de este Protocolo estarán sujetas a las disposiciones del Acuerdo, a menos que las cláusulas especiales que se citan a continuación dispongan lo contrario:

- 1) Únicamente se considerarán reimportaciones con arreglo al apartado 4 del artículo 3 las reimportaciones en la Comunidad de los productos afectados por los límites cuantitativos específicos que figuran en el Anexo de este Protocolo, modificados en su caso en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.
- 2) Las reimportaciones no cubiertas por el Anexo de este Protocolo podrán estar supeditadas a límites cuantitativos específicos previa celebración de consultas de conformidad con los procedimientos expuestos en el artículo 14 del Acuerdo, siempre que los productos de que se trate estén supeditados a límites cuantitativos con arreglo al Anexo II del Acuerdo.
- 3) Habida cuenta de los intereses de ambas Partes contratantes, la Comunidad podrá, con carácter discrecional, o como respuesta a una solicitud de Polonia con arreglo al artículo 14 del Acuerdo, examinar:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizando en su caso anticipadamente o trasladando de un año al siguiente porciones de los límites cuantitativos específicos;
 - b) el margen para asignar porciones de los límites cuantitativos específicos no utilizados en una región de la Comunidad a otra de las regiones;
 - c) la posibilidad de incrementar los límites cuantitativos específicos.
- 4) Sin embargo, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las normas de flexibilidad expuestas en el apartado 3 dentro de los siguientes límites:
 - a) las transferencias entre categorías no podrán exceder del 25 % de la cantidad para la categoría a la cual se hace la transferencia ⁽¹⁾;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no podrá exceder del 13,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización real;
 - c) la posible utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año a otro no podrá exceder del 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización real;
 - d) las transferencias de una región a otra hasta un 60 % de la cantidad fijada para la región a la cual se hace la transferencia; este porcentaje será igual a 1,5 veces el porcentaje dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo.
- 5) La Comunidad informará a Polonia sobre cualquier medida que adopte en virtud de los apartados anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad debitarán los límites cuantitativos específicos a que se hace referencia en el apartado 1 en el momento en que se expida la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo que rige los acuerdos económicos de perfeccionamiento pasivo. Se imputará un límite cuantitativo específico para el año en que se expida una autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán con arreglo a la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Acuerdo.

⁽¹⁾ Sin embargo, para las categorías del grupo II o del grupo III, estarán permitidas hasta un 100 % de la categoría desde la cual se hace la transferencia, las transferencias entre partes de cuotas dentro de las cuotas alemanas, francesas, italianas y del Benelux.

- 8) Deberá expedirse un certificado de origen hecho por las organizaciones autorizadas para ello con arreglo a la ley polaca, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo A del Acuerdo, para todos los productos que incluye este Protocolo. Este certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 6 como prueba de que la operación de elaboración que describe se ha llevado a cabo en Polonia.
- 9) La Comunidad proporcionará a Polonia los nombres y direcciones de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el apartado 6 así como los especímenes de los sellos utilizados por estas autoridades.
- 10) No obstante lo dispuesto en los anteriores puntos 1 a 9, Polonia y la Comunidad continuarán celebrando consultas con vistas a alcanzar una solución mutuamente aceptable que haga posible para ambas Partes contratantes beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo para conseguir de este modo el desarrollo efectivo del comercio de productos textiles entre Polonia y la Comunidad.

ANEXO AL PROTOCOLO E

LÍMITES CUANTITATIVOS RPP PARA POLONIA

(Por razones prácticas, las designaciones de productos utilizadas en el Anexo se dan en forma abreviada)

Categoría	Designación de la mercancía	Unidad	Año	Límites cuantitativos CEE
4	Camisetas	1 000 unidades	1992	7 000
5	Jerseys	1 000 unidades	1992	8 000
6	Pantalones	1 000 unidades	1992	17 100
8	Camisas	1 000 unidades	1992	16 500
12	Calcetines	1 000 pares	1992	6 200
14	Abrigos para hombre	1 000 unidades	1992	3 700
15	Abrigos para mujer	1 000 unidades	1992	9 300
16	Trajés	1 000 unidades	1992	2 400
24	Pijamas	1 000 unidades	1992	2 200
26	Vestidos	1 000 unidades	1992	3 600».

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 16 de octubre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y República de Corea, firmado el 7 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo citado de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de la República de Corea a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 queda fijado en 40 %.

Queda entendido que si, como resultado de la aplicación del porcentaje, surgieran en ciertas regiones de la Comunidad graves dificultades, debidas a cambios importantes en la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora con el fin de remediar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1	toneladas	879
2	toneladas	5 585
de la cual 2a)	toneladas	705
3	toneladas	4 458
de la cual 3a)	toneladas	662
4	1 000 unidades	12 385 ⁽¹⁾
5	1 000 unidades	27 942
6	1 000 unidades	5 108 ⁽²⁾
7	1 000 unidades	8 585
8	1 000 unidades	29 274
9	toneladas	1 139
10	1 000 unidades	21 356 ⁽³⁾
12	1 000 unidades	129 889
13	1 000 unidades	8 783
14	1 000 unidades	5 853 ⁽⁴⁾
15	1 000 unidades	7 541 ⁽⁵⁾
16	1 000 unidades	887
17	1 000 unidades	2 698 ⁽⁶⁾
18	toneladas	1 337
21	1 000 unidades	12 040 ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
22	toneladas	12 839
24	1 000 unidades	3 998
26	1 000 unidades	2 725
27	1 000 unidades	1 583
28	1 000 unidades	609 ⁽⁸⁾
29	1 000 unidades	463

Categoría	Unidad	1992
31	1 000 unidades	5 424
32	toneladas	2 026
33	toneladas	5 320
35	toneladas	4 785
37	toneladas	5 562
50	toneladas	638
67	toneladas	1 174
68	toneladas	1 036
70	1 000 unidades	6 613
73	1 000 unidades	780
77	toneladas	1 749
78	toneladas	5 175
83	toneladas	305
86	toneladas	5 654
91	1 000 unidades	640
97	toneladas	1 055 (*)
111	toneladas	85

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
36	toneladas	F 375
41	toneladas	I 1 371 ES 1 931
62	toneladas	F 848
69	1 000 unidades	F 2 423
100	toneladas	UK 2 013

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.

(3) 1992: 261.

(4) 1992: 907.

(5) 1992: 1 810.

(8) 1992: 257.

(9) 1992: 338.

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 16 de octubre de 1991 del siguiente contenido:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 16 de octubre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea, firmado el 7 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo citado de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de la República de Corea a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 de artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 queda fijado en 40%.

Queda entendido que si, como resultado de la aplicación del porcentaje citado, surgieran en ciertas regiones de la Comunidad graves dificultades, debidas a cambios importantes del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora con el fin de remediar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Corea*

«Apéndice

"ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1	toneladas	879
2	toneladas	5 585
de la cual 2a)	toneladas	705
3	toneladas	4 458
de la cual 3a)	toneladas	662
4	1 000 unidades	12 385 ⁽¹⁾
5	1 000 unidades	27 942
6	1 000 unidades	5 108 ⁽²⁾
7	1 000 unidades	8 585
8	1 000 unidades	29 274
9	toneladas	1 139
10	1 000 unidades	21 356 ⁽³⁾
12	1 000 unidades	129 889
13	1 000 unidades	8 783
14	1 000 unidades	5 853 ⁽⁴⁾
15	1 000 unidades	7 541 ⁽⁵⁾
16	1 000 unidades	887
17	1 000 unidades	2 698 ⁽⁶⁾
18	toneladas	1 337
21	1 000 unidades	12 040 ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
22	toneladas	12 839
24	1 000 unidades	3 998
26	1 000 unidades	2 725
27	1 000 unidades	1 583
28	1 000 unidades	609 ⁽⁸⁾
29	1 000 unidades	463

Categoría	Unidad	1992
31	1 000 unidades	5 424
32	toneladas	2 026
33	toneladas	5 320
35	toneladas	4 785
37	toneladas	5 562
50	toneladas	638
67	toneladas	1 174
68	toneladas	1 036
70	1 000 unidades	6 613
73	1 000 unidades	780
77	toneladas	1 749
78	toneladas	5 175
83	toneladas	305
86	toneladas	5 654
91	1 000 unidades	640
97	toneladas	1 055 ^(?)
111	toneladas	85

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
36	toneladas	F 375
41	toneladas	I 1 371 ES 1 931
62	toneladas	F 848
69	1 000 unidades	F 2 423
100	toneladas	UK 2 013

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.

⁽³⁾ 1992: 261.

⁽⁴⁾ 1992: 907.

⁽⁵⁾ 1992: 1 810.

⁽⁸⁾ 1992: 257.

⁽⁹⁾ 1992: 338».

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Corea y la Comunidad, firmado el 7 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 16 de octubre de 1991.

La Dirección General desea informar a la Misión de la República de Corea que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que cualquiera de las Partes podrá dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas el testimonio de su más alta consideración.

Canje de notas

La Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas y los Estados miembros saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota del director general relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Corea y la Comunidad, firmado el 7 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 16 de octubre de 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Corea está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Guatemala sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 24 de octubre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Guatemala, rubricado el 4 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el punto 8 «Duración» del Acuerdo anterior, de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
5. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 24 de octubre de 1991 del siguiente contenido:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 24 de octubre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Guatemala, rubricado el 4 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el punto 8 «Duración» del Acuerdo anterior, de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Guatemala*

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Guatemala ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Guatemala y la Comunidad, rubricado el 4 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 24 de octubre de 1991.

La Dirección General desea informar a la Misión de la República de Guatemala de que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Guatemala ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República de Guatemala ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota del director general relativa al Acuerdo en forma de canje de notas sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Guatemala y la Comunidad, rubricado el 4 de agosto de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 24 de octubre de 1991.

La Misión de la República de Guatemala desea confirmar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Guatemala está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Guatemala ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 25 de octubre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka, rubricado el 31 de mayo de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Sri Lanka a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice 1

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	4 841
7	1 000 piezas	7 749
8	1 000 piezas	6 210
21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	5 136

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.»

Apéndice 2

«ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

Categoría	Unidad	1992
6	1 000 piezas	1 235
7	1 000 piezas	906
8	1 000 piezas	824
21	1 000 piezas	970».

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota con fecha de hoy, cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 25 de octubre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka, rubricado el 31 de mayo de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Sri Lanka a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República Democrática Socialista de Sri Lanka*

«Apéndice 1

"ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	4 841
7	1 000 piezas	7 749
8	1 000 piezas	6 210
21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	5 136

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente."».

«Apéndice 2

"ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

Categoría	Unidad	1992
6	1 000 piezas	1 235
7	1 000 piezas	906
8	1 000 piezas	824
21	1 000 piezas	970"».

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Sri Lanka y la Comunidad, rubricado el 31 de mayo de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 25 de octubre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de Sri Lanka que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 90 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión de Sri Lanka confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República Democrática Socialista de Sri Lanka y la Comunidad, rubricado el 31 de mayo de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 25 de octubre de 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Democrática Socialista de Sri Lanka está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992, en caso de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 90 días de antelación.

La Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 23, 24 y 25 de octubre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Singapur a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).

3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fijó en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice 1

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
2	toneladas	3 401
2a)	toneladas	1 678
3	toneladas	812
4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	17 256
5	1 000 piezas	9 957
6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	9 930
7	1 000 piezas	8 687
8	1 000 piezas	6 033

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.».

Apéndice 2

«ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

Categoría	Unidad	1992
7	1 000 piezas	401».

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 25 de octubre de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 23, 24 y 25 de octubre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Singapur a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Singapur*

«Apéndice 1

"ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
2	toneladas	3 401
2a)	toneladas	1 678
3	toneladas	812
4 (1)	1 000 piezas	17 256
5	1 000 piezas	9 957
6 (1)	1 000 piezas	9 930
7	1 000 piezas	8 687
8	1 000 piezas	6 033

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente."».

«Apéndice 2

"ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

Categoría	Unidad	1992
7	1 000 piezas	401"».

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Singapur y la Comunidad, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 25 de octubre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de Singapur que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión de Singapur confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Singapur y la Comunidad, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 25 de octubre de 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Singapur está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen «*de facto*» a partir del 1 de enero de 1992, en caso de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación «*de facto*» del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 5 y 6 de noviembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Indonesia a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice 1

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
2	toneladas	17 189
2a)	toneladas	6 397
3	toneladas	13 125
3a)	toneladas	6 992
4	1 000 piezas	28 900
5	1 000 piezas	20 667
6 (1)	1 000 piezas	7 280
7	1 000 piezas	5 568
8	1 000 piezas	8 929

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
35	toneladas	ES 2 438 (1)

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.»

Apéndice 2

«PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

Categoría	Unidad	1992
6	1 000 piezas	462
7	1 000 piezas	307
8	1 000 piezas	385».

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 6 de noviembre de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 5 y 6 de noviembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Indonesia a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Indonesia*

«Apéndice 1

“ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
2	toneladas	17 189
2a)	toneladas	6 397
3	toneladas	13 125
3a)	toneladas	6 992
4	1 000 piezas	28 900
5	1 000 piezas	20 667
6 (1)	1 000 piezas	7 280
7	1 000 piezas	5 568
8	1 000 piezas	8 929

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
35	toneladas	ES 2 438 (1)

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.”».

«Apéndice 2

“PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

Categoría	Unidad	1992
6	1 000 piezas	462
7	1 000 piezas	307
8	1 000 piezas	385”».

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Tailandia y la Comunidad, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 6 de noviembre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de Indonesia que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión de Indonesia confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Indonesia y la Comunidad, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 6 de noviembre de 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Indonesia está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992, en caso de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay sobre el comercio de productos textiles

Nota nº 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 8 de noviembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay, rubricado el 10 de noviembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo anterior, de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 8 de noviembre de 1991 cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 8 de noviembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay, rubricado el 10 de noviembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo anterior, de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay*

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República Oriental del Uruguay y la Comunidad, rubricado el 10 de noviembre 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 8 de noviembre de 1991.

La Dirección General desea informar a la Misión de la República Oriental del Uruguay que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 60 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota del director general relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República Oriental del Uruguay y la Comunidad, rubricado el 10 de noviembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 8 de noviembre de 1991.

La Misión de la República Oriental del Uruguay desea confirmar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 60 días de antelación.

La Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Malasia sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 7 y 8 de noviembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Malasia, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Malasia a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992:
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice 1

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
2	toneladas	4 922
2a)	toneladas	1 954
3 (1)	toneladas	10 371
3a) (1)	toneladas	4 139
4 (2)	1 000 piezas	8 194
5	1 000 piezas	3 970
6 (1)	1 000 piezas	5 352
8	1 000 piezas	5 337
22	toneladas	6 732

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.».

Apéndice 2

«ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

Categoría	Unidad	1992
4	1 000 piezas	144
5	1 000 piezas	144
6	1 000 piezas	144
8	1 000 piezas	125».

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 8 de noviembre de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 7 y 8 de noviembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Malasia, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Malasia a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Malasia

«Apéndice 1

"ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
2	toneladas	4 922
2a)	toneladas	1 954
3 (1)	toneladas	10 371
3a) (1)	toneladas	4 139
4 (2)	1 000 piezas	8 194
5	1 000 piezas	3 970
6 (1)	1 000 piezas	5 352
8	1 000 piezas	5 337
22	toneladas	6 732

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.».

«Apéndice 2

"ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

Categoría	Unidad	1992
4	1 000 piezas	144
5	1 000 piezas	144
6	1 000 piezas	144
8	1 000 piezas	125».

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Malasia y la Comunidad, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 8 de noviembre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de Malasia que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión de Malasia confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Malasia y la Comunidad, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 8 de noviembre de 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de Malasia está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992, en caso de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 23 y 24 de septiembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Filipinas a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.
Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice 1

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
4 (1)	1 000 piezas	14 876
5	1 000 piezas	6 958
6 (1)	1 000 piezas	5 907
7	1 000 piezas	4 012
8	1 000 piezas	4 909
10	1 000 pares	11 755
13	1 000 piezas	13 440
15	1 000 piezas	1 761
21 (1)	1 000 piezas	5 074
26	1 000 piezas	2 276
31	1 000 piezas	9 217
73 (1)	1 000 piezas	9 580

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
16	1 000 piezas	F 6
18	toneladas	I 267
68	toneladas	F 141 UK 428 IRL 41
74	1 000 piezas	UK 148
86	1 000 piezas	UK 1 165

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.».

Apéndice 2

«ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

Categoría	Unidad	1992
6	1 000 piezas	370
8	1 000 piezas	105
21	1 000 piezas	155».

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 24 de septiembre de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 23 y 24 de septiembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo F del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Filipinas a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Filipinas*

«Apéndice 1

"ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
4 (1)	1 000 piezas	14 876
5	1 000 piezas	6 958
6 (1)	1 000 piezas	5 907
7	1 000 piezas	4 012
8	1 000 piezas	4 909
10	1 000 pares	11 755
13	1 000 piezas	13 440
15	1 000 piezas	1 761
21 (1)	1 000 piezas	5 074
26	1 000 piezas	2 276
31	1 000 piezas	9 217
73 (1)	1 000 piezas	9 580

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
16	1 000 piezas	F 6
18	toneladas	I 267
68	toneladas	F 141 UK 428 IRL 41
74	1 000 piezas	UK 148
86	1 000 piezas	UK 1 165

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente."».

«Apéndice 2

"ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

Categoría	Unidad	1992
6	1 000 piezas	370
8	1 000 piezas	105
21	1 000 piezas	155".

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Filipinas y la Comunidad, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 15 de noviembre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de Filipinas que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión de Filipinas confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Filipinas y la Comunidad, rubricado el 28 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 15 de noviembre de 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Filipinas está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992, en caso de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Perú sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 15 de noviembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y República de Perú, firmado el 13 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo citado de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de la República de Perú a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 queda fijado en 40 %.

Queda entendido que si, como resultado de la aplicación del porcentaje, surgieran en ciertas regiones de la Comunidad graves dificultades, debidas a cambios importantes en la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora con el fin de remediar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1 ⁽¹⁾	toneladas	8 827 ⁽²⁾
2	toneladas	4 674

⁽¹⁾ El total incluye la cantidad adicional de 1 188 toneladas.

⁽²⁾ Además del límite cuantitativo indicado en el Anexo, se ha reservado una cantidad suplementaria de 900 toneladas de productos de la categoría 1 a las importaciones en España para el régimen de perfeccionamiento activo con vistas al despacho a libre práctica en otro Estado miembro de la Comunidad de productos compensadores.»

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 15 de noviembre de 1991 del siguiente contenido:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 15 de noviembre 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Perú, firmado el 13 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo citado de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de la República de Perú a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 de artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 queda fijado en 40%.

Queda entendido que si, como resultado de la aplicación del porcentaje citado, surgieran en ciertas regiones de la Comunidad graves dificultades, debidas a cambios importantes del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora con el fin de remediar la situación.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Perú*

«Apéndice

“ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1 ⁽¹⁾	toneladas	8 827 ⁽²⁾
2	toneladas	4 674

⁽¹⁾ El total incluye la cantidad adicional de 1 188 toneladas.

⁽²⁾ Además del límite cuantitativo indicado en el Anexo, se ha reservado una cantidad suplementaria de 900 toneladas de productos de la categoría 1 a las importaciones en España para el régimen de perfeccionamiento activo con vistas al despacho a libre práctica en otro Estado miembro de la Comunidad de productos compensadores.”

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Perú ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Perú y la Comunidad, firmado el 13 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 15 de noviembre de 1991.

La Dirección General desea informar a la Misión de la República de Perú que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que cualquiera de las Partes podrá dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifique con 60 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar la Misión de la República de Perú ante las Comunidades Europeas el testimonio de su más alta consideración.

Canje de notas

La Misión de la República de Perú ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota del director general relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de Perú y la Comunidad, firmado el 13 de junio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas firmado el 15 de noviembre 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Perú está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 60 días de antelación.

La Misión de la República de Perú ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 11 de noviembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el acta acordada rubricada el 20 de diciembre de 1990 y aplicada desde el 1 de enero de 1991.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 17 del Acuerdo anteriormente mencionado, de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
 - el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de la República de Bulgaria a la Comunidad de los productos textiles enumerados en dicho Anexo;
 - el Anexo del Protocolo E por lo que respecta a los límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad de productos textiles tras su perfeccionamiento, transformación o elaboración en Bulgaria.

Los Anexos modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).

3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice 1

«ANEXO II DEL ACUERDO

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1	toneladas	260
2	toneladas	1 622
2a)	toneladas	617
4	1 000 piezas	1 570
5	1 000 piezas	1 233
6	1 000 piezas	613
7	1 000 piezas	537
8	1 000 piezas	3 288
14	1 000 piezas	277
15	1 000 piezas	543
73	1 000 piezas	1 850
76	1 000 piezas	2 063

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	Región	1992
37	toneladas	Italia	785»

Apéndice 2

«ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS (TPP)

Categoría	Unidad	1992
4	1 000 piezas	571
5	1 000 piezas	623
6	1 000 piezas	1 411
7	1 000 piezas	2 749
8	1 000 piezas	1 854
14	1 000 piezas	371
15	1 000 piezas	1 484
73	1 000 piezas	636
76	1 000 piezas	742».

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota con fecha de hoy, cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el día 11 de noviembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, modificado por el acta acordada rubricada el 20 de noviembre de 1990 y aplicada desde el 1 de enero de 1991.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 17 del Acuerdo anteriormente mencionado, de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
 - el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de la República de Bulgaria a la Comunidad de los productos textiles enumerados en dicho Anexo;
 - el Anexo del Protocolo E por lo que respecta a los límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad de productos textiles tras su perfeccionamiento, transformación o elaboración en Bulgaria.Los Anexos modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Bulgaria*

«Apéndice 1

"ANEXO II DEL ACUERDO

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1	toneladas	260
2	toneladas	1 622
2a)	toneladas	617
4	1 000 piezas	1 570
5	1 000 piezas	1 233
6	1 000 piezas	613
7	1 000 piezas	537
8	1 000 piezas	3 288
14	1 000 piezas	277
15	1 000 piezas	543
73	1 000 piezas	1 850
76	1 000 piezas	2 063

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	Región	1992
37	toneladas	Italia	785».

«Apéndice 2

"ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS (TPP)

Categoría	Unidad	1992
4	1 000 piezas	571
5	1 000 piezas	623
6	1 000 piezas	1 411
7	1 000 piezas	2 749
8	1 000 piezas	1 854
14	1 000 piezas	371
15	1 000 piezas	1 484
73	1 000 piezas	636
76	1 000 piezas	742".

Acta acordada

Tras las consultas celebradas el día 11 de noviembre de 1991 entre las delegaciones de la República de Bulgaria y de la Comunidad Económica Europea con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Bulgaria, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, y que llevaron a prorrogar un año dicho Acuerdo, ambas partes también acordaron fijar para 1992 el nivel de los límites cuantitativos del cuadro II del Anexo del Acuerdo en forma de canje de notas que forma parte integrante del Acuerdo rubricado el 11 de julio de 1986.

El Anexo modificado se adjunta a la presente acta acordada.

Todas las disposiciones del Acuerdo prorrogado se aplicarán al cuadro II del Anexo del Acuerdo en forma de canje de notas modificado por la presente acta acordada.

Ambas Partes acordaron que este acta entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992. Ambas Partes también acordaron que este acta acordada se aplicará *de facto* a partir del 1 de enero de 1992.

*Por la Delegación de la
República de Bulgaria*

*Por la Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Apéndice

«ANEXO (CUADRO II) DEL ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	Región	1992
117/118	toneladas	Italia	41».

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Bulgaria ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Bulgaria y la Comunidad Económica Europea, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 11 de noviembre de 1991.

La Dirección General desea informar a la Misión de la República de Bulgaria de que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Se da por sentado que cada una de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifique con 90 días de antelación como mínimo.

La Dirección General agradecería que la Misión de la República de Bulgaria confirmase el acuerdo del Gobierno de la República de Bulgaria con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Bulgaria ante las Comunidades Europeas y los Estados miembros el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República de Bulgaria ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota verbal de la Dirección General relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Bulgaria y la Comunidad Económica Europea rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 11 de noviembre de 1991.

La Misión desea confirmar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Bulgaria está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Se da por sentado que cada una de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifique con 90 días de antelación como mínimo.

La Misión de la República de Bulgaria ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 12 de diciembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh, rubricado el 16 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo E del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 12 de diciembre de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 12 de diciembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh, rubricado el 16 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 y el Protocolo E del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República Popular de Bangladesh*

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Bangladesh y la Comunidad, rubricado el 16 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 12 de diciembre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de la República Popular de Bangladesh que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 90 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión de la República Popular de Bangladesh confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República Popular de Bangladesh y la Comunidad, rubricado el 16 de julio de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 12 de diciembre de 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Popular de Bangladesh está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992, en caso de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 90 días de antelación.

La Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán sobre el comercio de productos textiles

Nota n° 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 15 de diciembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán, rubricado el 12 de septiembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Pakistán a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice 1

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1 (1)	toneladas	8 726
2	toneladas	25 271
2 a)	toneladas	3 670
3	toneladas	35 880
4 (1)	1 000 piezas	16 898
5	1 000 piezas	4 254
8	1 000 piezas	4 062
9	toneladas	3 475
20	toneladas	15 178
26	1 000 piezas	11 100

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
7	1 000 piezas	F 1 253 IRL 107 ES 267
10	1 000 pares	F 1 855 UK 3 481
39	toneladas	F 937 BNL 936

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.»

Apéndice 2

«ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

CONTINGENTES RPP (RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO)

LÍMITES COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
4	1 000 piezas	2 000
5	1 000 piezas	750
7	1 000 piezas	750
8	1 000 piezas	1 200
10	1 000 pares	2 000
26	1 000 piezas	1 000».

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 15 de diciembre de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 15 de diciembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán, rubricado el 12 de septiembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II y el Protocolo E del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de Pakistán a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II y el Protocolo E modificados se adjuntan a la presente nota (apéndice 1 y apéndice 2).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República Islámica de Pakistán*

«Apéndice 1

"ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1 (1)	toneladas	8 726
2	toneladas	25 271
2 a)	toneladas	3 670
3	toneladas	35 880
4 (1)	1 000 piezas	16 898
5	1 000 piezas	4 254
8	1 000 piezas	4 062
9	toneladas	3 475
20	toneladas	15 178
26	1 000 piezas	11 100

LÍMITES CUANTITATIVOS REGIONALES

Categoría	Unidad	1992
7	1 000 piezas	F 1 253 IRL 107 ES 267
10	1 000 pares	F 1 855 UK 3 481
39	toneladas	F 937 BNL 936

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.».

«Apéndice 2

"ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

CONTINGENTES RPP (RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO)

LÍMITES COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
4	1 000 piezas	2 000
5	1 000 piezas	750
7	1 000 piezas	750
8	1 000 piezas	1 200
10	1 000 pares	2 000
26	1 000 piezas	1 000".

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre Pakistán y la Comunidad, rubricado el 12 de septiembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 15 de diciembre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de Pakistán que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 60 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión de Pakistán confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República Islámica de Pakistán y la Comunidad, rubricado el 12 de septiembre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 15 de diciembre de 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Islámica de Pakistán está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992, en caso de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 60 días de antelación.

La Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

ACUERDO

en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de productos textiles

Nota nº 1

Muy señor mío,

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas en Delhi los días 4 y 7 de diciembre y en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, rubricado el 31 de octubre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de la India a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40%.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.
4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.
6. Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

Apéndice

«ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1	toneladas	32 620
2	toneladas	46 918
2 a)	toneladas	10 074
3	toneladas	19 552
3 a)	toneladas	3 910
4 (1)	1 000 piezas	34 197
5	1 000 piezas	21 520
6 (1)	1 000 piezas	4 901
7	1 000 piezas	47 016
8	1 000 piezas	32 695
15	1 000 piezas	3 614
20	toneladas	10 850
26	1 000 piezas	10 928
27	1 000 piezas	9 956
29	1 000 piezas	5 987
39	toneladas	2 809

PRENDAS DE VESTIR HECHAS A MANO

LÍMITES COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
6	1 000 piezas	601
8	1 000 piezas	1 580
15	1 000 piezas	670
27	1 000 piezas	1 217

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.»

Nota n° 2

Muy señor mío,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 16 de diciembre de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas en Delhi los días 4 a 7 de diciembre y en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, rubricado el 31 de octubre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo anterior de tal forma que se prorrogue el período de aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, las Partes también acordaron modificar el Anexo II del Acuerdo por lo que respecta a los límites cuantitativos para las exportaciones de la India a la Comunidad de los productos textiles a los que se hace referencia para el año 1992. El Anexo II modificado se adjunta a la presente nota (apéndice).
3. Asimismo, las Partes acordaron que, por lo que se refiere al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo, el porcentaje de transferencias interregionales para el año 1992 se fije en un 40 %.

Queda entendido que si, como consecuencia de la aplicación del porcentaje antes mencionado, se produjeran en ciertas regiones de la Comunidad serias dificultades debidas a cambios significativos de la estructura del comercio, ambas Partes celebrarán consultas sin demora, con objeto de examinar la situación.

4. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Las Partes acordaron que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
5. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de la India*

«Apéndice

"ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
1	toneladas	32 620
2	toneladas	46 918
2 a)	toneladas	10 074
3	toneladas	19 552
3 a)	toneladas	3 910
4 (1)	1 000 piezas	34 197
5	1 000 piezas	21 520
6 (1)	1 000 piezas	4 901
7	1 000 piezas	47 016
8	1 000 piezas	32 695
15	1 000 piezas	3 614
20	toneladas	10 850
26	1 000 piezas	10 928
27	1 000 piezas	9 956
29	1 000 piezas	5 987
39	toneladas	2 809

PRENDAS DE VESTIR HECHAS A MANO

LÍMITES COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1992
6	1 000 piezas	601
8	1 000 piezas	1 580
15	1 000 piezas	670
27	1 000 piezas	1 217

Nota: Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente."».

Canje de notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la India y la Comunidad, rubricado el 31 de octubre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 16 de diciembre de 1991.

La Dirección General desea confirmar a la Misión de la India que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que lo notifiquen con 60 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión de la India confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de notas

La Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles negociado entre la República de la India y la Comunidad, rubricado el 31 de octubre de 1986 y aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el canje de notas rubricado el 16 de diciembre de 1991.

La Misión desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de la India está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo prorrogado se apliquen *de facto* a partir del 1 de enero de 1992, en caso de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 60 días de antelación.

La Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.